



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-961/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, catorce de julio de 2021

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, Sala Ciudad de México.



Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JIN-67/2021, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugnó, a través de un juicio de inconformidad, los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez en el distrito electoral federal 24 en Ciudad de México.

La Sala Ciudad de México sobreseyó el juicio, en esencia, porque el presidente del Comité Directivo Estatal del recurrente en esa entidad federativa carecía de personería para promover el medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, la correspondiente al 24 distrito electoral federal de Ciudad de México.

2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve siguiente, el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México⁴ inició el cómputo de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente a ese distrito electoral, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postula por la coalición Va por México (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática).

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo consecutivo, Consejo Distrital.



3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el recurrente (por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal en Ciudad de México) promovió el referido medio de impugnación.

4. Sentencia impugnada. Por sentencia de nueve de julio emitida en el expediente SCM-JIN-67/2021, la Sala Ciudad de México sobreseyó en el juicio, toda vez que quien lo promovió carecía de personería.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. interposición. El trece de julio, el recurrente interpuso (directamente ante esta Sala Superior) un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México.

2. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE

La demanda que dio origen al presente asunto fue presentada directamente por el partido recurrente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio pasado. Por tanto, al acordar la integración del expediente en el que se actúa, el magistrado presidente ordenó a la Sala responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Lo expuesto refleja que a la fecha en que se emite la presente resolución no ha concluido dicha tramitación.

En ese sentido, si bien lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite respectivo, se estima que en el caso concreto se justifica exceptuarlo debido a la relación del asunto con el proceso electoral en curso y a que se advierte de manera manifiesta que su agotamiento no impactaría en el sentido de esta determinación.⁷

VII. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso de reconsideración, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional

⁷ Ello en términos de la Tesis III/2021 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



que realice el Consejo General del INE; y

- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁸

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁹

2. Caso concreto

Al analizar la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México decidió **sobreseer** en el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos:

- Únicamente los representantes partidistas registrados ante los consejos distritales respectivos, los miembros de los comités nacionales de los partidos y las personas con facultades de representación (ya sea por los estatutos o por un poder) cuentan con personería para promover los juicios de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales.
- En el caso, la persona que compareció en representación del recurrente carecía de personería.
- La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito estaba firmada por quien se ostentaba como

⁸ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁹ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.

presidente del Comité Directivo Estatal.

- No se acreditó la personería del compareciente para promover el medio de impugnación en nombre y representación del partido.
- La persona compareciente no se encontraba registrada formalmente ante el órgano electoral responsable.
- No se exhibió nombramiento que conforme con los Estatutos del partido le facultaran para la promoción del juicio, porque la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como sería el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
- No se exhibió poder que le autorizara representar el partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.
- Permitir que la fuerza estatal de un partido político nacional ejerza prerrogativas que excedan el ámbito de su competencia desvirtuaría el sistema electoral de impugnaciones.
- Finalmente, de la lectura de los expedientes no se advierte que exista una facultad prevista en los estatutos del partido o algún poder que legitime a la fuerza estatal a presentar los medios de impugnación federales.

3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.¹⁰

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



El recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de sobreseer el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes¹¹ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Ciudad de México no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar la personería, toda vez que de conformidad con la Ley de Medios¹², la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establecen que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal

¹¹ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹² Artículo 19.

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

Electoral.

Asimismo, se advierte que, en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario, se hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, porque el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de recurso de reconsideración.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido



y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.